

RESOLUCIÓN No. 45
(Neiva, 13 de agosto de 2024).
“Por el cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.”

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor JHON EDISON CASTRO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía N° 79950041, en calidad de representante legal¹ de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P. con Nit. No. 900.377.266-5 y Matrícula Mercantil No. 210795, donde se opone al Acto Administrativo No. 73278 del 21 de junio de 2024, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la Reforma parcial de estatutos al Art 23 (Sobre la reforma de estatutos) y al art. 48 (Nombramiento y requisitos para ser gerente), de la sociedad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 7 de junio de 2024, la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P., solicitó la inscripción del Acta No. 002 de 2024 de la Asamblea general de accionistas, de fecha 06 de junio de 2024, mediante la cual se aprueba Reforma parcial de estatutos al Art 23 (Sobre la reforma de estatutos) y al art. 48 (Nombramiento y requisitos para ser gerente) de la sociedad en mención.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, esta entidad cameral procedió con el registro de la reforma contenido en el acta, el día 21 de junio de 2024, profiriendo el Acto Administrativo No. 73278 inscrito en el Registro Mercantil en el Libro IX de las Sociedades Comerciales e instituciones financieras, y que da cuenta de la inscripción de la Reforma parcial de estatutos: Art 23 (Sobre la reforma de estatutos) y el art. 48 (Nombramiento y requisitos para ser gerente).

TERCERO: El día 2 de julio de 2024, el señor JHON EDISON CASTRO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía N° 79950041, en calidad de representante legal² de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P. con Nit. No. 900.377.266-5,

¹ Representante legal designado en la inscripción 70195 del 30 de noviembre de 2023.

² Representante legal designado en la inscripción 70195 del 30 de noviembre de 2023.

presentó Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción N° 73278 del 21 de junio de 2024 del Libro IX.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.12.1.1. y 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 005 del 2 de julio de 2024, se admitió el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el JHON EDISON CASTRO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía N° 79950041, en calidad de representante legal³ de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P. con Nit. No. 900.377.266-5, contra el citado Acto Administrativo No. 73278 del 21 de junio de 2024 del Libro IX.

De igual manera se corrió traslado del Recurso el día 2 de julio de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se reponga el acto administrativo de inscripción No 73278 del día Veintiuno (21) de junio de 2024 del libro IX Asamblea General de Accionistas por medio del cual, la Cámara de Comercio del Huila inscribió la reforma de los artículos 23 y 48 de los estatutos de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. - ESP y en su defecto se REVOQUE en todas sus partes la inscripción por ser contraria a la Ley y al contrato social de la entidad, basando su solicitud, en las siguientes consideraciones:

1. Que EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P. es una Sociedad por Acciones Simplificada, de carácter Oficial del orden Municipal, de Nacionalidad Colombiana; dotada de personería jurídica, autonomía administrativa,

³ Representante legal designado en la inscripción 70195 del 30 de noviembre de 2023.

- presupuestal y patrimonio independiente. Sometida al régimen general de las Empresas de Servicios Públicos y a las normas especiales que rigen para las Empresas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
2. Que el artículo 23 de los estatutos vigentes, establece que “Las resoluciones tomadas sobre reformas de estatutos deben ser aprobadas en un solo debate, en Reuniones Ordinarias de la Asamblea General de Accionistas y requieren el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Estas reformas deberán constar en documento privado y posteriormente será inscrita en el registro mercantil conforme a la ley”
 3. Que la Cámara de Comercio debió abstenerse de registrar el acta por las siguientes razones:

- *Discrepancia entre reforma y propuesta de reforma.*

Una propuesta de reforma de estatutos es una sugerencia o planteamiento inicial sobre cómo deberían ser los estatutos de una organización, mientras que una reforma de estatutos es una modificación o ajuste a los estatutos ya existentes de una organización

- *Reforma de estatutos como competencia de la Asamblea en sesiones Ordinarias*

Cualquier reforma debía hacerse a través una Asamblea de General de Accionistas en sesión ordinaria, lo cual no se cumplió, pues según el artículo 27 de los estatutos, “Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una (1) vez al año dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social.”

En consecuencia, muy a pesar de que en el acta 002 objeto de inscripción se imprime bajo el ropaje de un Acta de Asamblea Ordinaria, en realidad fue Extraordinaria en consideración a que de acuerdo al principio de anualidad presupuestal que delimita su ejercicio social al 31 de diciembre de cada vigencia, en el año 2024 las asambleas ordinarias solo se podían hacer hasta el 31 de marzo debidamente convocadas por el representante Legal de la entidad y por derecho propio hasta el 1 de abril; siendo evidente que después de esa fecha, cualquier asamblea que se lleve a cabo es en realidad una asamblea extraordinaria donde realmente no se pueden adelantar esta clase de reformas estatutarias.

- *Falta de competencia por inexistencia de registro en firme en la Cámara de Comercio del Huila de un miembro de la Junta Directiva*

El acta 002 del 2024 objeto de reproche además de estar firmada por el Alcalde de Villavieja Huila, también se encuentra suscrita por la Doctora Adriana Patricia Losada Cardozo, identificada con cedula 55.176.040, al verificar los registros de la Cámara de Comercio del Huila, encontramos que por documento privado del 03 de Mayo del 2024 el Presidente de la Junta Directiva la designó como Miembro Principal de la Junta Directiva, sin embargo dicho acto fue inscrito tan solo hasta el 27 de Mayo del 2024 bajo el número 72960 del Libro IX, que quedaría en firme hasta el día 12 de Junio del 2024, de tal suerte, que para el día 06 de Junio del 2024, fecha de la Asamblea de Accionistas, su registro aun no producía efectos jurídicos.

- *Sobre la convocatoria a la Asamblea General*

Dentro de la documentación que se allegó para el registro del acta no existe la convocatoria y en razón a ello, la Cámara de Comercio del Huila, nunca pudo revisar que la citación hubiera sido realizada por el funcionario competente y con las formalidades propias establecidas en los estatutos.

- *Falta de requisitos estatutarios del acta de asamblea extraordinaria No 002 del 06 de junio del 2024*

Si bien el acta describe que la reunión se inició a las 9: 00 A.M del día 06 de junio del 2024, no se sabe en realidad cuando finalizó.

No se sabe la forma en que se convocó a la asamblea, ni quien la convocó.

El acta se encuentra firmada por la Doctora Adriana Patricia Losada Cardozo como Secretaria de la Asamblea de Accionistas, desconociendo que de acuerdo a los Estatutos Vigentes, quien debe fungir como tal es el Gerente de la Sociedad.

4. Que con la reforma al artículo 23 de los estatutos se abre la posibilidad de reformar en cualquier tipo de asamblea y esto no tiene ningún estudio de hecho o de derecho, que avale este cambio.

5. Que con la reforma al artículo 48 de los estatutos no se evidencie la existencia de un estudio técnico y jurídico sobre su necesidad y viabilidad de la modificación.
6. Que el artículo 23 ibídem exige que las modificaciones estatutarias deben aprobarse en un solo debate, este debate no se adelantó, o por lo menos en el acta no hay evidencia de ello.
7. Que el cargo de Gerente pasa de ser de Periodo Fijo de (4) años contados a partir de la designación, a ser de Libre Nombramiento y Remoción, sin conocerse las razones del cambio.
8. Que con la reforma la asamblea permite que pueda ser designado como Gerente, quien acredite Título de formación Profesional en cualquier área del conocimiento, abriendo la posibilidad a un número indiscriminado de profesiones que nada tienen que ver con la administración de una empresa pública que presta servicios públicos domiciliarios.
9. Que con la reforma se eliminó la exigencia del título de Posgrado al tiempo que se eliminó la exigencia de contar con Conocimiento en Contratación Estatal, sin que se hubiera justificado la necesidad jurídica de eliminar estos requisitos que guardaban relación directa con las funciones del cargo de Gerente de la entidad y que son sumamente necesarios para garantizar un adecuado ejercicio de las obligaciones funcionales.
10. Que con la reforma la experiencia profesional se desmejora de diez (10) años a tan solo tres (3) años, contados a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional; sin embargo, tampoco se sabe la razón jurídica y fáctica de este cambio tan brusco que desmejora las garantías de un buen gerente para la entidad.
11. Que desconoció la Asamblea General de Accionistas el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 19 de 2012.

PRUEBAS

- a) El recurrente JHON EDISON CASTRO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía N° 79950041, no allega ni solicita pruebas en el escrito del recurso.
- b) El señor YORDAN ARIS PACHECO TONCÓN en calidad de Alcalde del Municipio de Villavieja, quien a su vez es accionista de la sociedad según se señala en el acta del 21 de junio de 2024, en su contestación al recurso, indica que se allega como

prueba, el oficio de la convocatoria a la reunión de la asamblea ordinaria de accionistas, sin embargo, dicho documento no fue presentado.

Ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio procede a decidir sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a la prueba que indicó allegar el señor Yordan Aris Pacheco Toncón y que no fue presentada, considera esta entidad cameral que no es necesario solicitarle que la aporte, pues en todo caso, no constituye un elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir nuestro control de legalidad, pues carece de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con el acto Administrativo No. 73278 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

SEGUNDO: Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, y la presunción de la buena fe y la confianza legítima de las actas de los órganos sociales, estipuladas en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de ninguna prueba.

CONSIDERACIONES

1. NATURALEZA DE LAS CÁMARA DE COMERCIO Y RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el

de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P. es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

1.1.9. Abstención. *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los*

casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. *Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

1.1.9.12. *Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en líneas anteriores, para determinar la procedencia o no del registro de la Reforma parcial de estatutos del Art 23 (Sobre la reforma de estatutos) y del art. 48 (Nombramiento y requisitos para ser gerente), de la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P., esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal adelantado sobre el citado acto de reforma, para lo cual, vamos a establecer en primer lugar, el marco regulatorio:

El artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala que *"las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."*

De igual forma, el artículo 29 ibídem, indica que *"Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad."*

Tenemos entonces que los actos de reforma, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del código de comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el art. 45 de la citada ley 1258 de 2008, la cual establece que *en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima.*

Ahora bien, en el caso en estudio, la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P., es una empresa de servicios públicos regulada por la Ley 142 de 1994, las cuales de conformidad con el artículo 17 de la citada norma *"son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley"*. Su régimen

jurídico cuenta con regulación especial en lo que respecta a su actividad como prestadora de servicios públicos, sin embargo, en lo referente a su funcionamiento interno, su regulación se ciñe por lo relativo al derecho privado y a las normas del Código de Comercio, tal como lo indica el artículo 19 numeral 19.5 de la mencionada Ley, que a su tenor cita: “19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se registrarán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.”; De lo anterior que las Cámaras de Comercio cuentan con la competencia para llevar su registro y efectuar el control de legalidad de los actos que por disposición de la norma deben inscribirse en el registro mercantil.

Así las cosas, bajo el marco antes señalado procederemos a desarrollar un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el control de legalidad del acta 002 de 2024 del 06 de junio de 2024.

3.1. **Control de Legalidad del Acta 002 de 2024 de la asamblea general de accionistas de fecha 06 de junio de 2024, de EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P.**

A continuación, se analizará si el acta 002 de 2024 de la asamblea general de accionistas de fecha 06 de junio de 2024, de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P. presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para no inscribirla.

a) **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 002 de 2024 correspondiente a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas cumple con este requisito al señalar que siendo las 9:00 A.M del día 6 de junio de 2024, se reúnen en el municipio de Villavieja – Huila, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, así:

**ACTA NUMERO 002 DE 2024
(06 DE JUNIO 2024)**

**REUNION ORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE
EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. – ESP
NIT. 900.377.266-5**

En el Municipio de Villavieja – Huila, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, Despacho del Alcalde, siendo las nueve (9:00 am) de la mañana del día seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Asamblea General de Accionistas se reúne en sesión ordinaria y de forma presencial previa convocatoria realizada acorde a las consideraciones

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



Por otro lado, señala el recurrente que muy pesar de que en el acta 002 objeto de inscripción se imprime bajo el ropaje de un Acta de Asamblea Ordinaria, en realidad fue Extraordinaria en consideración a que de acuerdo al principio de anualidad presupuestal que delimita su ejercicio social al 31 de diciembre de cada vigencia, en el año 2024 las asambleas ordinarias solo se podían hacer hasta el 31 de marzo, por lo que cualquier asamblea después de esa fecha es en realidad extraordinaria.

Frente a lo anterior debe aclararse que el insumo de las cámaras de comercio para registrar la reforma estatutaria se circunscribe al documento objeto presentado para registro. Dicho documento, da cuenta de lo sucedido en la reunión de la Asamblea de Accionistas, el que de acuerdo con el artículo 189 del Código de Comercio, si está suscrito por presidente y secretario de la reunión y autorizado por el secretario o por el representante legal, presta mérito probatorio suficiente para que se pueda proceder a su registro.

De igual forma, a la luz de la Superintendencia de Sociedades, las decisiones que adopte el máximo órgano, están llamadas a producir efectos, independientemente de la fecha en que se celebre la reunión, tal como se ha expresado en concepto jurídico, así:

“(...) se ha de concluir que las reuniones que se realicen con posterioridad al 31 de marzo pero en las que se discutan materias propias de las reuniones ordinarias, están llamadas a producir efectos legales siempre que de una parte convoquen por quien está legitimado, y que de otra la respectiva citación se haga de forma debida en cuanto a medio y antelación para las reuniones ordinarias (...)”⁴

Adicional a lo anterior, es claro que independientemente de la fecha en que se haya celebrado la reunión, se trató de una reunión universal, en donde el legislador posibilita que los asociados se reúnan e integren la asamblea prescindiendo del requisito de la previa convocatoria, las cuales tienen lugar única y exclusivamente cuando se encuentran presentes o debidamente representados, la totalidad de los accionistas de la compañía, y existe la voluntad manifiesta de realizar una sesión.

⁴ Oficio 220-056387 del 22 de abril de 2015, que a su turno remite al oficio 220-035800 del 16 de mayo de 2008

NEIVA SEDE CENTRO (608) 8713666 OPCIÓN 1 Cra 5 No. 10-38	NEIVA SEDE SUR HUILA e CENTRO EMPRESARIAL (608) 8713666 OPCIÓN 1 Calle 21 Sur No. 25-41	PITALITO (608) 8713666 OPCIÓN 2 Av. Pastrana No. 11 Sur 2-47	GARZÓN (608) 8713666 OPCIÓN 3 Cra. 12 No. 6-29	LA PLATA (608) 8713666 OPCIÓN 4 Calle 7 No. 2-25
--	---	---	--	--



La Superintendencia de Sociedades ha manifestado con respecto a las reuniones universales lo siguiente:

“(…) En tal caso se está ante una reunión de carácter universal, para la cual como se indicó, puede obviarse la convocatoria y aunque la misma lleve a cabo en un lugar diferente del domicilio social, es permitido deliberar y decidir válidamente en las condiciones señaladas, simple y llanamente porque el interés jurídico tutelado se encuentra debidamente garantizado, al contarse con la presencia de la totalidad de quienes integran el capital. (…) (Subrayado propio)

(…) En una reunión universal, como en cualquiera otra, los asociados pueden adoptar todas las decisiones a que haya lugar sobre los asuntos de su competencia (…)”⁵

Así las cosas, la Cámara de Comercio al verificar el acta 002 de 2024 correspondiente a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P. debe circunscribirse a la literalidad del documento y presumir su veracidad so pena de atribuirnos arbitrariamente facultades que no nos competen, aunado a la presunción de autenticidad que gozan las actas de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

En consecuencia, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar en este sentido, pues las Cámaras de comercio solo *“(…) están obligadas a realizar un control de los aspectos formales y no de fondo del contenido de las actas sometidas a inscripción. De ahí que, las entidades registrales no pueden entrar a calificar la validez de las decisiones o la realidad de lo allí manifestado”⁶.*

b) VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM: Frente a este aspecto es necesario precisar que el listado de asistentes y su participación, permite a las entidades camerales verificar el quórum deliberatorio y de contera la posibilidad que tenían de instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistentes o de acciones representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

⁵ Oficio 220-093540 del 26 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

⁶ Resolución con consecutivo 303-008432 del 5 de abril de 2022 por medio de la cual se decidió un recurso de apelación.

En este caso particular, el quórum deliberativo regulado en el artículo 32⁷ de los estatutos de EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P. exige la presencia de uno o varios accionistas que representan cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas, por lo que el acta 002 de 2024 cumple este requisito al señalar en el desarrollo del primer punto del orden del día, que se verifica la asistencia de todos los accionistas en representación del 100% del capital accionario, tal y como se transcribe a continuación:

NOMBRE	REPRESENTADO POR	Nº. ACCIONES	ACCIONES	VALOR UNITARIO	TOTAL
MUNICIPIO DE VILLAVIEJA NIT. 891180187-2	YORDAN ARIS PACHECO TONCON CC80.256.844	990	99%	\$ 5.000	\$ 4.950.000
E.S.E. DE VILLAVIEJA NIT.813.011.566-3	ADRIANA PATRICIA LOSADA CARDOZO CC55.176.040	10	1%	\$ 5.000	\$ 50.000
		1000	100%		\$5.000.000

Se verifica la asistencia de todos los accionistas en representación del 100% del capital accionario

Ahora, el recurrente señala en varios apartados de su escrito, que dentro de la documentación que se allegó para el registro del acta, no existe la convocatoria y que en consecuencia no se sabe la forma en que se convocó a la asamblea, ni quien la convocó, puesto que la convocatoria brilla por su ausencia en el expediente y por lo tanto, la Cámara de Comercio del Huila, nunca pudo verificar tales circunstancias siendo obligatorio hacerlo.

En este punto es necesario realizar una precisión, y es que al constatarse que la asamblea contó con la representación de la totalidad de las acciones suscritas, se hizo caso omiso a la convocatoria, pues la reunión se entiende de carácter universal,

⁷ El artículo 32 reseñado corresponde a los estatutos de constitución, registrados el 23 de agosto de 2010, bajo el registro 28000 del libro IX.

tal como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-055163 del 10 de Julio de 2012, en donde se indicó:

“(…) el máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (Artículo 182, párrafo 2 ibídem.), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. (…).” (Subrayado propio)

Lo anterior también en concordancia con el artículo 29 de los estatutos sociales⁸ y con el artículo 426 del Código de Comercio⁹ que indica:

ARTÍCULO 426. LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no es necesario que en el acta conste la información relacionada con convocatoria para ser verificada por parte de la Cámara de Comercio.

c) LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS: Frente al asunto que tiene relevancia para efectos del registro, es decir el acto sujeto a inscripción, se observa que la reforma parcial de estatutos fue aprobada de manera unánime, por el 100% de los accionistas que representan el 100% del capital accionario como se indica en el acta.

Ahora bien, el recurrente señala en su escrito que, existe discrepancia y gran diferencia entre el acto administrativo que determina una PROPUESTA y el acto administrativo que determina en firme el DOCUMENTO DEFINITIVO.

Para el recurrente la propuesta establece el marco completo de lo establecido hacia su modificación; en cambio, la reforma ajusta o mejora un marco ya en

⁸ El artículo 29 reseñado corresponde a los estatutos de constitución, registrados el 23 de agosto de 2010, bajo el registro 28000 del libro IX.

⁹ Aplicable por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

funcionamiento definiéndolo a través de un nuevo documento estableciendo los puntos que fueron reformados.

Al respecto debemos precisar que si bien es cierto el acta señala "PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTOS", de la lectura de todo el punto 4 del orden del día, es claro que dicha propuesta de reforma fue acogida y/o aprobada por unanimidad de la asamblea y por tanto los artículos 23 (Sobre la reforma de estatutos) y 48 (Nombramiento y requisitos para ser gerente) fueron modificados por el órgano competente para ello; tan es así, que se indica claramente cómo quedará el artículo con la reforma, y al final se pone en consideración la adopción de las estipulaciones propuestas, que en efecto es modificar el art. 23 y el art 48, siendo aprobada por el 100% de los accionistas que representan el 100% del capital accionario como se indica en el acta, así :

PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTOS, el presidente de la asamblea General de Accionista pone en discusión la siguiente propuesta de modificación de estatutos:

ARTICULO 1. Modificar el artículo 23 de los Estatutos el cual quedará como sigue:

ARTÍCULO 23. --- Las resoluciones tomadas sobre reformas de estatutos deben ser aprobadas en un solo debate, en Reuniones de Asamblea General de Accionistas y requieren el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la

(...)

ARTÍCULO 2. Modificar El Artículo 48 de los Estatutos que quedara como sigue:

ARTICULO 48. -- El Gerente será el Representante Legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P., será de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea General de Accionistas, requerirá del voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, ostentará la calidad de Empleado Público por lo cual deberá ser posesionado por el Alcalde Municipal; previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



El Presidente de La Asamblea General de Accionistas pone en consideración la adopción de las estipulaciones aquí propuestas las cuales son aprobadas por el cien por ciento (100%) de los accionistas que representan el 100% del capital accionario allí representado y de manera unánime.

De igual forma señala el recurrente que con la reforma al artículo 23 de los estatutos, se abre la posibilidad de reformar estatutos en cualquier tipo de asamblea y no solo en las asambleas ordinarias como lo establece el artículo que originalmente está vigente y que en el acta o adjunto a ella, no hay un estudio que avale dicho cambio. Así mismo señala que el acta refleja la modificación del artículo 48 estatutario que regula lo concerniente a la naturaleza jurídica y los requisitos para la designación del representante Legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P, sin que se evidencie la existencia de un estudio técnico y jurídico sobre su necesidad y viabilidad de la modificación.

Expresa además el recurrente que el cargo de Gerente pasa de ser de Periodo Fijo de (4) años contados a partir de la designación, a ser de Libre Nombramiento y Remoción, sin conocerse las razones del cambio y que con la modificación, la asamblea permite que pueda ser designado como Gerente, quien acredite Título de formación Profesional en cualquier área del conocimiento, abriendo la posibilidad a un número indiscriminado de profesiones que nada tienen que ver con la administración de una empresa pública que presta servicios públicos domiciliarios, desconociéndose además el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 19 de 2012, que establece que las reformas a la planta de personal de empleos de entidades territoriales debe motivarse y fundarse en necesidades de servicio.

Sobre este punto, debemos indicar que estos aspectos escapan del control de legalidad que se debe ejercer sobre los actos sujetos a registro, pues las Cámara de Comercio no pueden exigir documentos adicionales para verificar la viabilidad o no de una reforma o determinar el porqué de la modificación o la formación que debe tener la persona que pretenda ocupar un cargo de administración o representación legal. Lo anterior no obsta para que la asamblea si a bien lo tiene, presente a todos los asistentes los argumentos que sustentan la modificación, sin embargo, la entidad Cameral no tiene la facultad de exigir estos aspectos que no hacen parte del control de legalidad taxativo y eminentemente formal que se nos ha encomendado.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



Lo anterior implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, la Cámara de Comercio deberá revisar únicamente los aspectos previstos en la legislación frente al marco de su competencia, dado que las actuaciones que adelantan los particulares ante las entidades camerales se encuentran amparadas bajo el principio de buena fe, aunado a que los entes Camerales no tienen injerencia para cuestionar las decisiones que tome la asamblea o para determinar si con la reforma se atenta o no contra la normatividad que regula los empleos de las entidades territoriales, pues cada ente societario determina las condiciones, cualidades o características que debe reunir la persona que ostente la calidad de representante legal, tal como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades, así:

“(…) es posible concluir que las sociedades comerciales pueden definir libremente en sus estatutos la forma en que deberá administrarse la sociedad, por lo que es dable a las sociedades nombrar uno o más representantes legales con iguales o distintas funciones de conformidad con las cualidades requeridas para el cargo, de acuerdo a las necesidades propias de cada ente societario¹⁰. (…)” (Subrayado fuera del texto original.)

Asimismo, indica el recurrente que las reformas deben aprobarse en un solo debate, pero que en el acta no hay evidencia de ello; ante lo cual debemos reiterar que el Acta que cumpla con lo estipulado en el artículo 189 del Código de Comercio y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

d) APROBACIÓN DEL ACTA: De la lectura final del acta se observa que la misma fue aprobada de manera unánime, como a continuación transcribimos del quinto punto, del orden del día:

¹⁰ Oficio 220-242219 del 11 de noviembre de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN.

El presidente de La Asamblea General de accionistas, declara un receso de quince minutos para elaborar el acta de la Reunión al cabo de los cuales se reanuda la sesión, para su respectiva lectura, es puesta en consideración y aprobada por el 100% de los accionistas presentes en representación del 100% del capital accionario allí representado.

De igual forma al encontrarse debidamente autorizada la copia del acta sujeta a registro, se cumple con el mandato previsto en el art. 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que menciona lo siguiente:

*“Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, **autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.**”* Negrilla es nuestra.

Por otro lado, indica el recurrente que no se sabe la hora en la que finalizó la reunión, sin embargo, aunque dicho aspecto no se encuentra de manera literal en el acta sujeto a registro, es claro que la reunión, solo tuvo un receso de 15 minutos, al cabo de los cuales se reanuda la sesión y se aprobó la totalidad del acta.

Vale la pena resaltar que la misma Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades señala que *“cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.”* Así, las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil.

En este caso, el artículo 189 del Código de Comercio prevé como formalidades para la existencia y mérito probatorio de las actas, que se encuentre aprobada por el órgano que se está reuniendo y, que esté suscrita por presidente y secretario de la reunión. Igualmente, el artículo 441 del Código de Comercio¹¹ dispone que para la

¹¹ Aplicable para la SAS en virtud de la remisión normativa prevista en el art. 45 de la citada ley 1258 de 2008

inscripción del nombramiento del representante legal, solo se requerirá que la misma se encuentre aprobada y, firmada por presidente y secretario de la reunión.

En consecuencia, las inconsistencias frente a las horas de inicio y fin de la reunión es un aspecto que no le resta validez al acta, ni constituye causal de inexistencia o ineficacia, como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades:

“Siendo así, las inconsistencias frente a las horas de inicio y fin de la reunión es un aspecto del Acta establecido en el artículo 431 del Código de Comercio es una exigencia de forma y no una formalidad sustancial, ni un elemento esencial de la misma que por sí solo le resta validez o mérito probatorio a las constancias contenidas en ella; por lo tanto, dicho aspecto se escapa del control de la legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio, puesto que no constituye una causal de inexistencia o ineficacia”¹²

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, cuando la ley las faculte para ello. En el caso particular, no existe disposición legal que faculte a la Cámara de Comercio para abstenerse de registrar la reforma que conste en un acta que carezca de fecha y hora de terminación, dado que en nuestro ordenamiento jurídico está vedada la aplicación analógica de las normas restrictivas.

e) **FIRMA DEL ACTA:** De la lectura final del acta se observa que la misma se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión, así:

¹² Resolución con consecutivo 303-019957 del 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual se decidió un recurso de apelación.

YORDAN ARIS PACHECO TONCON
Presidente

ADRIANA PATRICIA LOSADA CARDOZO
secretaria

La suscrita secretaria de la asamblea general de accionista certifica que esta acta es fiel copia tomada del libro de actas que reposa en la Empresa.

ADRIANA PATRICIA LOSADA CARDOZO
Secretaria

Sobre este punto señala el recurrente que el acta se encuentra firmada por la Doctora Adriana Patricia Losada Cardozo como Secretaria de la Asamblea de Accionistas, desconociendo que acuerdo a los Estatutos Vigentes, quien debe fungir como tal es el Gerente de la Sociedad, lo que compromete a existencia del acta, puesto que no podría generar efecto alguno. Agrega además en otro apartado del recurso, que la designación de la señora Adriana Patricia Losada Cardozo, como miembro de la junta directiva, aun no estaba en firme para el momento de la asamblea, por lo que su registro aun no producía efectos.

Sobre este particular, la Superintendencia de Sociedades en diferentes pronunciamientos ha dicho lo siguiente:

"(...) los asambleístas son libres de designar a quienes hayan de presidir o secretariar sus reuniones, motivados seguramente, en la confianza de que éstos, serán garantía de un manejo armónico de la reunión, y de que el acta que se compulse con posterioridad será fiel reflejo de los hechos acaecidos en la misma, que es precisamente el campo de acción de estas dos personas. (...)”¹³
(Subrayado propio)

(...) es preciso señalar que a las cámaras de comercio les corresponde verificar al tenor del artículo 189 del Código de Comercio, que el Acta que se presenta para inscripción se encuentre firmada por el presidente y secretario de la

¹³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-91109 del 30 de octubre de 1999

reunión electo. Luego, no está dentro de su control de legalidad verificar que las personas designadas en estos cargos hayan sido nombradas en atención a los presupuestos estatutarios. (...¹⁴)(Subrayado propio)

En este sentido, con relación a este argumento del recurrente debemos precisar que, en torno a la designación del presidente y secretario de la reunión de la asamblea, la Cámara de Comercio no está facultada para ejercer ningún control, pues solo basta que el acta se encuentre firmada por aquellas personas que ejercieron tales calidades, para que el acta constituya prueba suficiente de los ellos que constan en ella.

INTERVENCIÓN DE YORDAN ARIS PACHECO TONCON CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Yordan Aris Pacheco Toncon, actuando en nombre y representación legal del municipio de Villavieja Huila, quien a su vez es propietario del 99% del capital accionario de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P., solicita que se desestime el recurso de reposición y en subsidio apelación y en su defecto se confirme el acto de inscripción de la reforma parcial de estatutos, por las siguientes razones:

- i. Que para la inscripción de actos y documentos de las sociedades comerciales el control de legalidad de las Cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de estos con lo previsto en la Ley, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008.
- ii. Que la Circular única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio del 19 de julio de 2001, dispone las causales por las que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos.
- iii. Que así mismo, la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, enseña sobre las causales de abstención y que, por tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará.

¹⁴ Resolución con consecutivo 303-019959 del 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual se decidió un recurso de apelación.

- iv. Que la reforma parcial de estatutos no está frente a ninguno de los supuestos de hecho listados por la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa No. 100-000002.
- v. Que de conformidad con el artículo 898 del Código de Comercio, será inexistente el acto cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, situación que tampoco se da en el acto de reforma de estatutos habida cuenta de que la decisión de la reforma estatutaria no requiere solemnidad alguna, como quiera que es consensual.
- vi. Que el acta de asamblea cumplió con todos los requisitos y formalidades que disponen el artículo 189 del Código de Comercio y el artículo 21 de la Ley 222 de 1995.
- vii. Que no es dable decir que la reforma es ineficaz, pues la reunión se celebró con el lleno de los requisitos definidos en los estatutos y el artículo 186 del Código de Comercio, esto es, se realizó en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y estatutos en cuanto a la convocatoria y quórum.

4. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expresado a lo largo del numeral 3.1 de la presente Resolución, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto Administrativo No. 73278 del 21 de junio de 2024, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la Reforma parcial de estatutos, al considerar que el registro efectuado se ajustó a los lineamientos establecidos en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, los estatutos de la sociedad y Ley. Por consiguiente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acto Administrativo No. 73278 del 21 de junio de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la Reforma parcial de estatutos del Art 23 (Sobre la reforma de estatutos) y del art. 48 (Nombramiento y requisitos para ser gerente), de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P., aprobado mediante acta N° 002 de 2024 de fecha 6 de junio de 2024 de la asamblea general de accionistas.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Ana María Pérez

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

